



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, publicado en estado el día 29 de enero de 2024 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 30, 31, 01, 02 y 05 de febrero de 2024.

Calarcá Quindío, 21 de febrero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00391**-00

Interlocutorio 313

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	MOVIAAVAL S.A.S
DEMANDADOS:	CAROLINA HERRERA RAMIREZ
AUTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del veintiséis (26) de enero del corriente año, se inadmitió la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con miras a satisfacer lo señalado, sin embargo, no cumplió con la carga impuesta por el despacho a través del numeral 2 del citado auto, pues se le pone de presente que, en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor, el contrato de prestación de servicios de AVAL MOVIAAVAL y el contrato de crédito, que presuntamente se encuentran aceptados por la señora CAROLINA HERRERA RAMIREZ a través de firma electrónica, se omitió indicar al despacho la forma en la que se pueda verificar que la demandada es la firmante.

En el memorial de subsanación allegado el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que la forma de garantizar la validez de la firma electrónica es el símbolo que se muestra en la parte superior de la ficha de firmas y del nombre de la firmante, aseveración que no es de recibo para este estrado judicial, pues para presumir la veracidad de los documentos digitales o electrónicos debe existir **un método que permita establecer su origen.**

Es así como el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 consagró el principio de la "equivalencia electrónica" consistente en que, cuando normativamente la firma

sea indispensable o se requiera para que se surtan ciertas situaciones, tal requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que se utilice un método que permita identificar al iniciador para establecer su aprobación y tal método sea confiable y apropiado para el propósito correspondiente y; el Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

...

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Por lo anteriormente expuesto es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la presente solicitud de APREHENSION Y ENTRERGA DE VEHICULO promovida por la MOVIAAVAL S.A.S, identificada con NIT. 900.776.553-3, en contra de CAROLINA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1097408877.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 22 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2ce2f55309ee71d7b4a8ff8baac624aace1d75d9484db8c91c5d8715caf28**

Documento generado en 21/02/2024 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>